

RESOLUCION N° 24/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 367/2003 ARAUCA BIT AFJP S.A. c/Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, iniciado a raíz de la Resolución N° 113/2002 del Fisco de dicho Municipio que determina la deuda de la empresa en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la empresa, que ejerce la actividad de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y desarrolla actividades, entre otras, en la Provincia de Buenos Aires contando con local habilitado en Morón así como en otras localidades de la Provincia, cuestiona la pretensión del Fisco que reclama el pago de una tasa fija en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que la accionante se agravia planteando lo siguiente:

- se impone a las AFJP exorbitantes tasas fijas, ignorando los límites estipulados en el primer y segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, que obliga a los Municipios a atribuir la base imponible provincial conforme las disposiciones del mismo.

- considera que las Municipalidades están obligadas a acatar las disposiciones del Convenio Multilateral por los acuerdos interjurisdiccionales celebrados por sus respectivas Provincias tal como si dicho acuerdo los hubieran suscripto ellas mismas, manifestando que el reconocimiento de la autonomía municipal por la reforma de la Constitución Nacional sancionada en 1994 queda subordinado a las previsiones que las Provincias establezcan.

- cita en apoyo de su tesis, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo respecto de este Organismo Arbitral, hace expresa mención de las Resoluciones Nros. 2/82, 3/92, 1/93 y 7/96, entre otras, que establecen que las Municipalidades están obligadas por los regímenes a que adhiere la Provincia a la que pertenece.

Que a fs. 129/137, el Fisco Municipal contesta el traslado, exponiendo los antecedentes a la vez que plantea sus respuestas a las presentaciones que el contribuyente fue efectuando en sede local previo al planteo del recurso:

- Entiende que como consecuencia del esquema Federal del Estado y conforme lo prescribe el artículo 105 de la Constitución Nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas en el ejercicio de las facultades no delegadas al Gobierno Nacional, creándose en materia impositiva un sistema de distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, Provincial y Municipal.

- La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 190, prescribe que la administración de los intereses y los servicios locales se halla a cargo de los Municipios y que para tal función, es que se le ha otorgado la facultad de votar anualmente el presupuesto de recursos para atender los gastos que esa administración implique.

- La fijación de los recursos necesarios para afrontar la administración comunal es constitutiva del poder de determinación de las tasas a que se refieren los artículos 24 y cctes. de la Ley Orgánica de Municipalidades, dictada en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Provincial.

- Dentro del marco normativo expuesto, es atribución exclusiva del Concejo Deliberante sancionar las Ordenanzas Impositivas. En consecuencia, la percepción del tributo municipal cuestionado deriva de la competencia exclusiva de la comuna y se rige por las normas específicamente dictadas a tal efecto.

- El artículo 133 inc. 3) de la Ordenanza Fiscal vigente ha fijado para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una tasa fija en virtud de la alta complejidad que conlleva la auditoría de los ingresos de ese tipo de empresas.

- Es ajeno a la Comisión Arbitral el tratamiento de la cuestión planteada en cuanto a la determinación de la tasa a la que la empresa debe tributar, por lo que solicita a la Comisión se declare incompetente para entender en este cuestionamiento.

- Plantea adicionalmente, que si la Comisión Arbitral entendiera que es aplicable el artículo 35, la aplicación de las tasas fijas a esta actividad no ha violentado el tope establecido en dicha norma.

Que oportunamente, esta Comisión ante este último planteo otorga al Municipio como medida para mejor proveer, la posibilidad de probar sus dichos en el sentido que con la aplicación de las tasas fijas no se vulnera el tope del artículo 35.

Que al respecto, analizado el caso por esta Comisión Arbitral, caben efectuar las siguientes consideraciones:

- La reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone: “Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

-El artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que

encomienda a las Provincias a asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo; los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

- Conforme a ello, ni las Provincias, ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional. A este límite específico deben agregarse los que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la Ley de Coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal respectivamente.

- El régimen de coparticipación que ha sido incorporado con la reforma a la Constitución Nacional, debe ser instrumentado por una ley convenio que tendrá como bases la Nación y las Provincias. La ley 23548 en su artículo 9° pauta las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales, y específicamente el inciso d) se refiere a los compromisos de las Provincias: “... que (las provincias) continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos”.

- A su vez, el inciso g) de dicha norma determina “Que se obligan a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los Municipios de su jurisdicción...”. Los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía se acatara como válida una norma Nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación, y a su vez se desconociera totalmente lo que establece la misma norma en otro inciso del mismo artículo.

- La Ley 23548, a la que la Provincia está adherida, se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral; a su vez, el artículo 35 de dicho ordenamiento, regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

- Es en el marco del ordenamiento normativo descripto, que el Municipio puede dictar sus normas y ejercer su potestad tributaria, y también es en este marco que la Comisión Arbitral debe analizar su competencia para entender en los casos que se le planteen.

- La acción planteada concretamente cuestiona la determinación del Municipio porque vulnera el artículo 35 del Convenio Multilateral, y en cuanto exista la posibilidad de que una de sus normas sea vulnerada, este Organismo como autoridad de aplicación debe intervenir.

- El artículo 35 establece tres pautas concretas para el ejercicio del poder tributario municipal en

cuanto a esta tasa municipal: a) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia; b) la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral; y c) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

- El establecimiento de tasas fijas plantea dificultades para que pueda cumplirse con el límite planteado en el punto a), y el Municipio no ha aportado elementos, a pesar de la medida para mejor proveer dispuesta a ese efecto, que permitan eliminar la presunción de que con la aplicación de tasas fijas, se viola dicho límite.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º)- Hacer lugar a la acción planteada por la empresa ARAUCA BIT AFJP SA contra la Resolución N° 113/2002, dictada por el Fisco de la Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, que determina la deuda de la empresa en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE